

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: FENOSPA DEMANDADA: VILMA URON DE MOLINA RAD: 2023-00120

ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA <elizabethvbj0824@gmail.com>

Mié 07/06/2023 15:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Joseph Rodriguez <joserogal14@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (479 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.doc.pdf; correo recibido.pdf;

ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.515.926 de Bucaramanga y T.P. 192.568 del CSJ correo electrónico elizabethvbj0824@gmail.com actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **VILMA URON DE MOLINA**, me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libro mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia, a efectos de alegar las **EXCEPCIONES PREVIAS** de que tratan el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de la demanda no contiene todos los requisitos formales, conforme se explica a continuación.

Lo anterior teniendo en cuenta que el día 02 de junio de 2023 la suscrita aportó poder otorgado para actuar dentro del presente proceso y el recurso se presenta teniendo en cuenta los documentos enviados por el apoderado de la parte demandante en correo de fecha 30 de mayo de 2023, porque aún no se ha recibido el link del expediente.

atentamente

ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA
ABOGADACalle 35 No. 17-77 oficina 501
Edificio Bancoquia
Tel. (607) 6042506 - 318 3393946
Bucaramanga

La información de este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a personas diferentes al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si ha recibido este correo por equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida.

SEÑOR:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FENOSPA

DEMANDADA: VILMA URON DE MOLINA

RAD: 2023-00120

ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.515.926 de Bucaramanga y T.P. 192.568 del CSJ correo electrónico elizabethvbj0824@gmail.com actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **VILMA URON DE MOLINA**, me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que libro mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia, a efectos de alegar las **EXCEPCIONES PREVIAS** de que tratan el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de la demanda no contiene todos los requisitos formales, conforme se explica a continuación.

1.- EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - Artículo 100 numeral 5 del C.G.P

Establece el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., que la parte demandada puede proponer excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de requisitos formales, cuando no se cumplan los requisitos que ordena la ley en los documentos base de ejecución que allega la parte demandante.

Así mismo el artículo 622 del C. de Cio señala:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Revisado los títulos valores los cuales corresponden a Pagare Libranza 1 y Pagaré Libranza 2, estos adolecen de los siguientes requisitos:

El Pagaré Libranza No. 1 y Pagaré Libranza No. 2 fueron suscritos en blanco, frente a lo cual conforme a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio que, si bien es cierto, permite firmar un título valor con espacios en blanco, también es cierto que el girador del título autorizara a llenarlo según la carta de instrucciones, la cual no se encuentra como documento contentivo de los títulos valores.

No hay carta de instrucciones de los pagarés, pues es un requisito de gran relevancia, máxime cuando ésta corresponde al documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizara conforme a las instrucciones que el suscriptor allá expresado. Así mismo, esta carta reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a los condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el titulo; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que deba hacer exigible el derecho contenido en el titulo; en sentido

estricto, será antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

Esta deberá estar debidamente firmada, con las instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto No. 96007775 de la Superintendencia Financiera:

"Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán

contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- *Clase de título valor.*
- *Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- *Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- *Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- *Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga."*

Este requisito brilla por su ausencia, toda vez que no se acompaña los Pagares objeto de Litis con sus respectivas cartas de instrucciones.

Aunado a lo anterior se tiene que la segunda hoja que integra los títulos valores, las cuales no se encuentran debidamente identificadas si corresponden a los Pagares, PUES NO TIENEN DICHA DENOMINACION, pues estos documentos no hacen referencia que se haga parte de los pagarés, así como tampoco se hace referencia que sea la segunda hoja o que hace parte del pagare que se pretender ejecutar hace referencia a

No se indica la fecha, correspondiendo a los títulos valores, estos deben insertarse claramente como requisito la fecha y el lugar en que se firme el pagare; se tiene que los Pagares no tienen fecha en que se firmó el mismo.

Así las cosas, el contenido de la segunda hoja de los pagarés Libranza no. 1 y No. 2 no se encuentra acreditada que corresponda a esos títulos valores, no hay certeza que ese documento haga parte integral de los pagarés.

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que deben contener los pagarés como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la Ley., salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia a falta de uno de esos elementos esenciales o de los elementos particulares o específicos del Pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.

Conforme a lo anterior, los títulos valores PAGARE LIBRANZA No. 1 y PAGARE LIBRANZA No. 2 se tiene que su contenido no corresponde un documento que presta merito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del artículo 622 del Código de Comercio

Así mismo en atención a los principios del debido proceso, contradicción, establecidos en el artículo 230 de la C.P. no se deben adelantar actuaciones judiciales contra personas naturales o jurídicas sin existir prueba que las vincule ya que puedan verse afectadas e irrogárseles perjuicios por cargas que no están obligadas a soportar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del STC15927-2016 de fecha 17 de noviembre de 2016 siendo Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta señaló:

“... ”

4. En este orden, es el juez de la causa quien debe determinar si lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo *hechos que configuren excepciones previas* como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, y que en similares términos lo contemplaba el inciso final del canon 509 del Código de Procedimiento Civil, daría lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso mediante sentencia anticipada al tenor del inciso final del artículo 97 *ibídem*, retomado en el artículo 278 del actual estatuto adjetivo.

En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la *litis*, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el *título ejecutivo*, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él», como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.

“... ”

Por todo lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho proceda a REVOCAR en su integralidad el correspondiente auto de Mandamiento de pago librado por su Despacho, por cuanto no corresponde a una obligación CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Atentamente,



ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA
C.C. 63.515.926 de Bucaramanga
T.P. 192.568 del C. S. J



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION PERSONAL

Enviado por

JOSEPH RODRIGUEZ

Fecha de envío

2023-05-30 a las 15:00:40

Fecha de lectura

2023-05-30 a las 15:07:13

DEMANDANTE: FENOSPA PAMPLONA

DEMANDADO: VILMA URON DE MOLINA

RADICADO: 2023-00120

Por medio del presente le informo que en contra de su representada la señora VILMA URON DE MOLINA cursa una demanda de menor cuantía bajo el radicado mencionado anteriormente, para efectos de comunicación el correo del juzgado es j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

JOSEPH RODRIGUEZ GALVIZ

C.C No. 1094283978

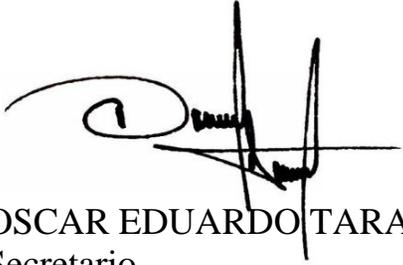
T.P No. 401922 ABOGADO

Documentos Adjuntos

 EJECUTIVO_PAGARE_VILMA_.pdf  Poder_2_Pagares.pdf  FENOSPA.pdf  Camara_De_Comercio_Fenospa.pdf

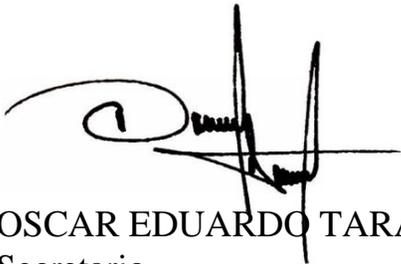


CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día 07 de JUNIO de 2023, la parte demandada Vilma Uron De Molina, mediante apoderada judicial la doctora Elizabeth Villamizar Botía, allega poder y propone excepciones previas.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veintiuno (21) de junio de 2023, el escrito de excepciones previas proferido dentro del cuaderno separado de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del veintidós (22) de junio de 2023 y VENCE el día veintiséis (26) de junio de 2023 a la hora de las seis de la tarde (6 p.m.). 24 y 25 de junio del 2023 días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA**

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADOS	ART. C. G. deL P	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2023-00120-00	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS MARTIN BARRERA HERNANDEZ	JOSEP EMILIO RODRIGUEZ GALVIZ	VILMA URON DE MOLINA	110	EXCEPCIONES PREVIAS	21/06/2023	22/06/2023	26/06/2023

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario